CONSTANCIA SECRETARIAL: *A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la parte ejecutada interpone recurso de reposición contra el auto No. 023 de fecha 15 de enero de 2024. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de abril de 2024.*

El Secretario,
JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 342/

Proceso:	**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA**
Radicación:	**760013103018-2019-00194-00 (acumulados 760013103018-2020-00161-00 y 760013103018-2022-00226-00)**
Demandante:	**FUNDACIÓN VALLE DEL LILI NIT. 890.324.177-5**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

I. OBJETO:

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante Fundación Valle del Lili, contra el auto interlocutorio No. 023 de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el cual, se declara la nulidad de todo lo actuado dentro de los procesos ejecutivos de mayor cuantía (acumulados) bajo los radicados 7600131030182019- 00194-00, 760013103018-2020-0016100, 760013103018-2022-00226-00, en contra de la Entidad Territorial Departamento del Valle del Cauca, por encontrarse vigente el Acuerdo de Restructuración de Pasivos, suscrito el 20 de mayo de 2013.

II. DEL RECURSO:

El apoderado judicial de la Fundación Valle del Lili, interpone recurso de reposición contra Auto que declaró la nulidad de todo lo actuado en los procesos ejecutivos (acumulados) de la referencia de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), argumentando que al declarar en forma oficiosa la nulidad del proceso, se dio aplicación al 58.13, sin reparar de modo alguno los artículo 34 y 35 de la Ley 550 de 1990, a través de los cuales se hubiera podido constatar, con facilidad que, el incumplimiento de la entidad demandada en el pago de las obligaciones contraídas con la Fundación Valle del Lili con posterioridad al acuerdo de reestructuración de pasivos, daban lugar a la terminación de pleno de derecho

del acuerdo, momento a partir del cual, cesan las restricciones impuestas por el artículo 58 de la referida ley, conforme lo ratificó la Corte Constitucional en sentencia C- 061 de 2010.

Además, en tratándose de obligaciones que se hayan contraído, posterior a la negociación para evitar la parálisis de los servicios públicos o para impedir la afectación de derechos fundamentales… se pueden iniciar procesos ejecutivos y solicitar embargos respecto de ellas, siempre y cuando el titular de ellas no haya recibido pago alguno dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento.

Por último, advierte que en el auto objeto del recurso no se invocó ninguna de las causales de invalidez del proceso prevista en el artículo 133 del CGP, razón adicional por la cual solicita se revoque íntegramente la providencia recurrida, y en su lugar se advierta al ente territorial demandado y al Ministerio de Hacienda que el acuerdo de reestructuración de pasivos admitido mediante Resolución 1249 de 2012 se encuentra terminado de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, por el incumplimiento del pago en las obligaciones objeto de ejecución.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De acuerdo con lo indicado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya ocurrido un error.

En este sentido, la parte demandante se encuentra inconforme con la decisión proferida por este Despacho Judicial, por lo tanto, interpone recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 023 de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio del cual, se declaró la nulidad de todo lo actuado dentro de los procesos ejecutivos de mayor cuantía (acumulados) bajo los radicados 7600131030182019- 00194-00, 760013103018-2020-0016100, 760013103018-2022-00226-00, en contra de la Entidad Territorial Departamento del Valle del Cauca, por encontrarse vigente el Acuerdo de Restructuración de Pasivos, suscrito el 20 de mayo de 2013.

En dicho escrito se plantea como fundamento principal que el despacho judicial no dio aplicabilidad a lo preceptuado en la Ley 550 de 1999, artículos 34 y artículo 35, numeral 5, ratificado por la Corte Constitucional en Sentencia C- 061 de 2010, por cuanto el cobro de servicios de salud prestados con posterioridad al inicio del acuerdo de reestructuración de pasivos es una excepción a la regla general de inejecutabilidad de las obligaciones contra la entidad territorial, aunado a lo cual, tal acuerdo se encuentra terminado por ministerio de la ley y de pleno derecho, por la sola falta de pago de dichas obligaciones, sin que para ello se requiera declaración judicial o del Ministerio de Hacienda como promotor.

Frente al reproche del recurrente, es preciso aclarar que el artículo 35 de la Ley 550 de 1999 y su parágrafo 1 estipulan:

> ***ARTÍCULO 35. Causales de terminación del acuerdo de reestructuración.*** *El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial:*
>
> *(...)*
>
> ***5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad*** *a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores.*
>
> *(...).*
>
> ***Parágrafo 1.*** *En los supuestos de los numerales 3, 4, **5** y 6 de este Artículo, **se convocará a una reunión de acreedores internos y externos en la forma prevista en esta ley para reformar el acuerdo,** que será presidida por el promotor o quien haga sus veces en los términos del numeral primero del Artículo 33 de esta ley, y a la cual asistirán los miembros del comité de vigilancia. En dicha reunión, salvo en el caso del numeral 6 de este Artículo, se decidirá con el voto favorable de los acreedores externos e internos requeridos para celebrar el acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en esta ley, y calculados con base en un estado financiero ordinario o extraordinario no anterior en más de un mes a la fecha de la reunión, y a falta de éste, con base en el último estado financiero ordinario o extraordinario disponible para el promotor o quien haga sus veces.*

A partir de la norma aludida, se tiene que en el caso de configurarse el incumplimiento de las acreencias causadas con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación y al no recibir el acreedor el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, lo pertinente es convocar a la reunión de acreedores, presidida por el promotor y en tratándose de una entidad territorial le corresponde al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al tenor de lo establecido en el artículo 58, numeral 1, de la precitada ley, razón por la cual en auto interlocutorio No. 164 de fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se pone en conocimiento de tal Ministerio para que se pronuncie al respecto.

Nestor Mario Urrea Duque, Director Dirección General de Apoyo Fiscal, en calidad de nominador de los acuerdos de reestructuración de pasivos que promuevan las entidades territoriales, de conformidad con lo prescrito en la resolución No. 395 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el 28 de febrero de 2000, indica que al tenor de lo dispuesto en los artículos 14 y 58 numeral 13 de la ley 550 de 1999, a partir de la iniciación de la negociación, durante ésta y la ejecución del Acuerdo de restructuración de pasivos no pueden iniciarse procesos ejecutivos en contra de esas entidades territoriales, solicitando que a través de las competencias constitucionales y legales, se dé cumplimiento a lo contenido en la preceptuada norma, aclarando que el acuerdo esta vigente.

De otra parte, la sentencia C-061/10, citada por el acreedor Fundación Valle del Lili, menciona que la Sentencia C-493 de 2002 analizó la constitucionalidad del numeral 13 del

artículo 58 de la Ley 550 de 1999 y que en esta oportunidad se acusa la misma norma, de modo que existe identidad en cuanto al contenido normativo impugnado, y al respecto señala:

> *"Visto lo anterior no es cierto que, como lo sugiere el demandante, la Corte haya realizado un análisis de constitucionalidad centrado exclusivamente en las obligaciones surgidas antes de la firma de un acuerdo de reestructuración. Por el contrario, lo que se observa es que la Corte tuvo en cuenta que el numeral 13 del artículo 58 de la Ley 550 de 1999 prohíbe adelantar cualquier proceso de ejecución o embargo, sin importar que un crédito haya nacido con anterioridad* ***o con posteriorirdad a la negociación, celebración o desarrollo del acuerdo.***
>
> *Con todo, no sobra recordar que la propia ley establece un tratamiento privilegiado y una regulación complementaria para asegurar el pago de las obligaciones contraídas con posterioridad a la firma del acuerdo de reestructuración. Es así como, por ejemplo, el artículo 19 de la ley dispone que el pago de cualquier crédito originado en fecha posterior a la negociación y con anterioridad a la celebración del acuerdo, "se atenderá en forma preferente, de conformidad con el tratamiento propio de los gastos administrativos"; así mismo, el artículo 34-9 de la ley establece el pago preferente y privilegiado de los créditos causados con posterioridad al acuerdo e incluso contempla la posibilidad de terminación del acuerdo en caso de incumplimiento*[1]*; y por último, el artículo 35 de la ley señala que la transgresión de dichas obligaciones será causal de terminación del acuerdo, "de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial"*[2]*.*

Y aunque en dicha consideración la Corte omite –por no ser resorte de la demanda- pronunciarse sobre el parágrafo trascrito perteneciente a dicha norma, no puede soslayarse que, si bien la terminación el acuerdo es de pleno derecho, debe estar precedida su declaración de una reunión de acreedores.

En relación con la aseveración del ejecutante sobre la violación del principio de taxatividad de las nulidades procesales al no invocar las causales de invalidez del proceso previstas en el artículo 133 del CGP, valga decir que la nulidad no se sustenta en ninguna de las previstas en dicha norma, sino que, al tratarse procesos en contra de la Entidad Territorial Departamento del Valle del Cauca, con acuerdo de reestructuración de pasivos vigente, se sujeta a lo establecido en el artículo 14 de la ley 550 de 1999, toda vez que a partir de la iniciación de la negociación del acuerdo de reestructuración de pasivos no podría iniciarse ningún proceso de ejecución en contra de la Entidad Territorial en mención, quedando facultado el promotor para alegar la nulidad del proceso y, para tal efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público aporta el certificado de registro de inscripción de información relativa a los acuerdos de reestructuración de pasivos del Departamento del Valle del Cauca, de fecha 15 de mayo de 2012, y las demás certificaciones de las actuaciones surtidas dentro de este proceso hasta la estructuración del acuerdo que data del 20 de mayo de 2013.

---

[1] *"Artículo 34.- EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. (…) 9. Los créditos causados con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, al igual que la remuneración de los promotores y peritos causada durante la negociación, serán pagados de preferencia, en el orden que corresponda de conformidad con la prelación de créditos del Código Civil y demás normas concordantes, y no estarán sujetos al orden de pago que se establezca en el acuerdo. El incumplimiento en el pago de tales acreencias permitirá a los acreedores respectivos exigir coactivamente su cobro, y podrá dar lugar a la terminación de la negociación del acuerdo o del acuerdo mismo, a menos que el respectivo acreedor acepte una fórmula de pago según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 35 de la presente ley".*

[2] *"Artículo 35.- CAUSALES DE TERMINACION DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. El acuerdo de reestructuración se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos, de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial: (…) 5. Cuando se incumpla el pago de una acreencia causada con posterioridad a la fecha de iniciación de la negociación, y el acreedor no reciba el pago dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento, o no acepte la fórmula de pago que le sea ofrecida, de conformidad con lo dispuesto en una reunión de acreedores".*

Por lo anteriormente expuesto no se repone el auto interlocutorio No. 023 de fecha 15 de enero de 2024, en consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, conforme a lo estipulado en el artículo 320, en concordancia con el artículo 323 del código general del proceso.

Ahora bien, por haberse interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación, el mismo resulta procedente en tanto que –contrario a lo señalado en la ley 1116 de 2006 actual-, el auto que declara la nulidad de lo actuado por haberse iniciado procesos ejecutivos en vigencia del acuerdo de reestructuración por ley 550 de 1999, no tiene prohibición para su alzada y por tanto, resulta procedente en virtud de la reglar contenida en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., por ser auto que resuelve nulidad y lo será en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 023 de fecha quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el Auto Interlocutorio No. 023 del 15 de enero de 2024. Remítase el presente expediente ante el H. Tribunal Superior de Cali - Sala Civil, a través de la oficina de Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

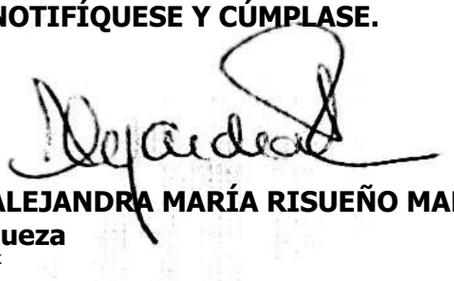

ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Jueza
AK